

**COMPETENCIA DE LA SALA CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA: CONCEPTO DE
DERECHO CIVIL FORAL O
ESPECIAL; NO LO ES LA
MATERIA REFERIDA A
COOPERATIVAS. ABSTENCIÓN
DEL CONOCIMIENTO DEL
RECURSO DE QUEJA, POR FALTA
DE COMPETENCIA DE LA SALA**

El TSJ del País Vasco, por auto de fecha 10 de diciembre de 2004, examina su competencia en relación con el recurso de queja interpuesto por una parte por inadmisión del recurso de Casación. La Sala declara su falta de competencia, absteniéndose de conocer del recurso de queja, al corresponder dicho conocimiento al Tribunal Supremo. La queja planteada hace referencia a Ley General de Cooperativas 3/1987 (Ley estatal) y la 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (Ley del Parlamento Vasco), por lo que no estamos ante “normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad”.

El citado auto señala:

1.- *La competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para conocer, como Sala de lo Civil, del recurso de casación, queda ceñida, según resulta de lo dispuesto por el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al “que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”.*

En semejantes términos, dado que matiza en lo concerniente al fundamento, sin duda ampliado con la mención “exclusivamente o junto a otros motivos”, se expresa el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estableciendo por su parte el artículo 14.1.a) del Estatuto de Autonomía del País Vasco que: “La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende: En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias del derecho civil foral propio del País Vasco”.

2.- *No dudamos que a los términos foral y especial no cabe atribuirles, en todo caso, una misma significación. Pero tampoco nos ofrece duda, ya sea lo infringido derecho foral o derecho especial, que debe tratarse, en todo caso, de derecho civil propio de la comunidad, pues la competencia tan sólo corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, como Sala de lo Civil, cuando de tal derecho se trata, ya sea la infracción de norma de derecho civil foral o de norma de derecho civil especial.*

Y ocurre, y así lo hemos manifestado ya en el auto de 16 de enero de 2004, del que hace cita la Sala de Apelación, que la Ley de Cooperativas del País Vasco de 24 de junio de

1993 no resulta encuadrable en el ámbito del derecho civil propio de la comunidad, cuya infracción, ya fuera catalogado éste de foral o de especial, fijaría la competencia para conocer de un eventual recurso de casación en el seno de este Tribunal.

Decíamos en el auto, y lo recordamos y reiteramos nuevamente por razones de cortesía forense:

1º) Que el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en la materia, entre otras, de Cooperativas; mas obvio es que, el referido artículo se refiere al ejercicio de la competencia legislativa propia de la Comunidad Autónoma Vasca derivada del contenido de dicho artículo estatutario y del artículo 149.1.6º de la Constitución, pero no se refiere a la competencia jurisdiccional, la cual está contemplada en el artículo 14 de dicho texto estatutario.

2º) Que la imposibilidad de catalogar como derecho civil la citada Ley de Cooperativas se desprende de la relación de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma del País Vasco que contiene el referido artículo 10 del Estatuto de Autonomía, pues en tanto que en su apartado 5 se refiere a la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y Especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia”, la materia relativa a las cooperativas está recogida, separadamente, en el apartado 23, que se refiere a las “Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil”, denotando esta última alusión al derecho mercantil el ámbito donde el Estatuto las encuadra.

3º) Que la misma conclusión se obtiene si se atiende a la naturaleza jurídica de las Cooperativas, que excede sin duda de la que es propia de los sujetos de las relaciones puramente civiles, para asimilarse a la de las entidades del orden

mercantil. Y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1990, partiendo de que la doctrina actual “contempla básicamente la actividad empresarial como fin esencial del derecho mercantil”, concluye que “puede calificarse a las Sociedades Cooperativas como empresarios sociales, tengan o no un fin lucrativo, alcanzándoles, ciertamente, muchas disposiciones mercantiles, que han de ser respetadas por el legislador autonómico, según mandato constitucional (art. 149.1.6º de la Constitución Española)”.

4º) Y que el Auto del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1999, dictado en el rollo 4620/1998, al resolver precisamente un recurso de queja dimanante del recurso de apelación seguido ante una de las Secciones de la Audiencia Provincial de Vizcaya en materia de Cooperativas, resolvió sobre la queja planteada, haciendo cita expresa tanto de la Ley General de Cooperativas 3/1987 (Ley estatal) como de la 4/1993 de Cooperativas del País Vasco (Ley del Parlamento Vasco), lo que significa que, al decidir la queja, reconoció implícitamente su competencia para conocer del recurso de casación, dado que la competencia funcional es indisponible y, por tanto, su falta es apreciable de oficio, como hoy establece el artículo 62 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Sostenemos, por lo tanto, y perseveramos en nuestra doctrina, que la por los quejosos alegada infracción de la Ley de Cooperativas del País Vasco no puede ser considerada infracción de normativa de derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por lo que la competencia para conocer de los recursos de casación cuya preparación fue denegada no cabe atribuirle a este Tribunal, correspondiendo la misma a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

3.- Así las cosas, y dado que el recurso de queja contra los autos denegando la tramitación de un recurso de casación debe interponerse, conforme a lo dispuesto por el artículo 494 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante el órgano al que

corresponda resolver del recurso no tramitado, que, como se deja dicho, no es este Tribunal, sino la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, procederá, atendido el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por falta de competencia funcional para conocer del recurso de queja interpuesto, dictar auto absteniéndonos de conocer, pudiendo los litigantes, una vez notificada la presente resolución, interponer, en las condiciones señaladas en el núm. 2º del antecitado artículo 62, recurso de queja ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

LA SALA ACUERDA

Abstenerse de conocer del recurso de queja interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D.^a C. M. O. en nombre y representación de D. F. J. R. A. y D. M. A. L. P., por ser funcionalmente competente para su conocimiento la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo..

Fernando Luis Ruiz Piñeiro

Formando Sala con los Magistrados
D.^a Nekane Bolado Zárrega
y D. Antonio García Martínez

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO DE 7 DE ENERO DE 2005

Casación Foral: Interpretación del artículo 54.3 LDCF, no se refiere sólo a herederos, sino también a legatarios; legados que forman parte de la legítima: cabe derecho de representación.

Interpretación del testamento: prevalece el criterio del Juzgador sobre el privativo de la parte, salvo manifiesta equivocación o error.

No considero que sea de interés reflejar los hechos a que se refiere esta sentencia, pues la conclusión jurídica a que llega, en las dos cuestiones que trata, no precisa de dicho conocimiento.

El Juzgado de Primera Instancia de Amurrio dictó sentencia estimatoria en el Juicio Voluntario de Testamentaria promovido por D. J.M.C.O., que fue revocada parcialmente por sentencia de la Audiencia Provincial de Alava, de fecha 13 de abril de 2004, en el sentido de estimar eficaces los legados dispuestos en el testamento, procediendo su atribución a la herencia yacente.

Las cuestiones que aborda la sentencia de la Sala de lo Civil, en función de las impugnaciones efectuadas, son dos:

interpretación del artículo 54.3 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco, para llegar a la conclusión de que dicho precepto no sólo se refiere a los herederos, sino también a los legatarios. En el caso examinado, como la legítima se había pagado, parcialmente, en legados, concluye la sentencia que cabe el derecho de representación; alcance de la impugnación respecto de la interpretación de los testamentos. La Sala recuerda la doctrina de la prevalencia de la interpretación efectuada en la instancia.

1.- LA PRIMERA DE DICHAS CUESTIONES SE RESUELVE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Recurso de D. J.M.C.O.

Se fundamenta “en la interpretación que hace la Sala y que se opone a la doctrina jurisprudencial en cuanto a la interpretación que hace del artículo 54.3º de la Ley 3/1992, de Derecho Civil Foral del País Vasco en relación con el artículo 888 del Código Civil, equiparando la institución de heredero con la de legatario y considerando aplicable a los legatarios el derecho de representación de los herederos descendientes de otro descendiente no apartado, en la sucesión del ascendiente”.

La discusión se suscita en relación con los legados dispuestos en el testamento otorgado por D.ª S. O. O. a favor de su hija D.ª M. A. C. O., fallecida con posterioridad a la fecha del otorgamiento del testamento, pero en momento anterior a la fecha de la muerte de su madre.

La sentencia de la Audiencia considera eficaces los legados en cuestión de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco (en adelante LDCF) al establecer en su párrafo tercero que: “Los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente”. Estimando orientada en el mismo sentido la normativa contenida en el Código Civil (en adelante CC), al entender, siguiendo el criterio de reputados tratadistas, que el artículo 888 comprende, entre los supuestos

de excepción a la regla general de refundición del legado en la masa de la herencia, junto a los casos de sustitución y acrecimiento, y aparte del que resulta de la aplicación a los legados del artículo 1001, también el derecho de representación.

La parte recurrente, en sintonía con el contador partidario dirimente y la sentencia de primera instancia, considera, por el contrario, que los legados dispuestos carecen de eficacia, al disponer el artículo 888 CC -norma que considera de aplicación al caso ante el silencio de la LDCF- que cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los supuestos de sustitución y del derecho de acrecer. Acusando en el recurso a la sentencia impugnada de confundir los conceptos de heredero y legatario y de formular, más que argumentos, elucubraciones, que no cabe aplicar al caso de autos. Por un lado, porque el artículo 54.3º LDCF “no se refiere a los legatarios, sino a los derechos de los herederos, porque el legatario como tal no es heredero y no puede ser ni dejar de ser apartado, ni tampoco puede ser preterido, por ser la preterición la omisión en el testamento de un heredero forzoso (Art. 814 del C.C.)”. Y, por otro lado, porque el derecho de representación es exclusivo de los herederos, no habiendo considerado la Sala que “el artículo 888 se concreta y refiere única y exclusivamente a los legatarios, y que éstos tienen los derechos de sustitución, cuando el testador les nombra un sustituto (Arts. 774 y 789 C.C.) y el de acrecer, cuando varios han sido llamados a una misma cosa (Art. 987 C.C.) y siempre que el testador no haya prohibido ese derecho por haber nombrado sustituto vulgar al legatario. No hay más excepciones legales para no refundir el legado en la masa de la herencia”.

El argumento de corte conceptualista que utiliza la parte recurrente no tiene mucho valor en este caso. Es cierto que el artículo 54 LDCF no se refiere a los legatarios. Pero también lo es, si nos atenemos a la terminología, que tampoco se refiere a los herederos. El precepto el término que utiliza es el de “sucesores” en su párrafo primero, el de “sucesores forzosos” en

su párrafo segundo, y el de “sucesor” en su párrafo tercero. Y lo verdaderamente destacable no es la terminología, a la que puede resultar inconveniente atribuir un significado conceptual y técnicamente preciso, atendida su carencia en los precedentes legislativos, sino la circunstancia, ésta sí relevante y ciertamente significativa, de no exigir la norma de referencia, ni ninguna otra de las de la LDCF, que la atribución de los bienes o la elección del sucesor haya de hacerse necesariamente a título de heredero. Es más, del artículo 74 LDCF resulta con toda claridad como la disposición en la sucesión de los bienes puede ser hecha a título universal o particular, refiriéndose a continuación la ley a la “designación de sucesor” en el artículo 75 o la “designación sucesoria” en el 77, en el 78, en el 80 y en el 83. Y es que, como destaca la mejor doctrina, la función de designar sucesor o sucesores no la realiza el derecho vizcaíno con normas imperativas, sino con la libertad de testar circunscrita dentro de cada grupo familiar, y confiando en el buen criterio del padre o madre de familia, rectamente formado por costumbres sanamente vividas y tradiciones familiares inmemoriales. No existiendo inconveniente, dada esa libertad de testar, básica en el derecho foral, para que el causante distribuya en legados toda la legítima foral o una parte de ella. A lo que aún se añade, desde la perspectiva del derecho común, la posibilidad, dado lo establecido por el artículo 815 CC al hacer uso de la expresión “por cualquier título”, de atribuir la legítima a título de legado. Lo que, por otro lado, ha sido reconocido por reiterada y pacífica jurisprudencia (por todas STS de 17 de julio de 1996, que hace cita a su vez de las de 21 de febrero de 1900, 25 de mayo de 1917 y 23 de abril de 1932).

No cabe pues, por lo tanto, restringir la aplicación del artículo 54.3º LDCF a los herederos. El precepto es aplicable a los sucesores forzosos, cuya designación lo mismo se ha podido producir, por lo que se deja dicho, en concepto de heredero, que en concepto de legatario.

En nuestro caso, en ningún momento ha cuestionado la parte recurrente que los legados dispuestos en el testamento

formen parte de la legítima material individual o concreta que, en ejercicio de la facultad de libre disposición distributiva, fue atribuida por D.^a S. O. O. a su hija, D.^a M. A. C. O. Y ninguna duda puede ofrecer, así las cosas, y dados los términos en que se expresa el primer inciso, del apartado tercero, del artículo 54 LDCF -"Los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente"-, que sobre dicha legítima opera el derecho de representación al que se refiere la norma, pues habiendo premuerto a la testadora la legitimaria designada sucesora, sus descendientes conservan un derecho de representación sobre su cuota legitimaria.

Y tampoco cabe aceptar las críticas de la parte recurrente a las consideraciones que la sentencia efectúa en relación con el artículo 888 CC, pues si, como hemos dicho, el artículo 815 CC abre la posibilidad de atribuir la legítima a título de legado, forzoso será reconocer, cuando tal atribución se produzca, que entre los supuestos de excepción a la regla general de refundición en la masa de la herencia del artículo 888 CC ha de tener cabida, por más que no aparezca incluido expresamente, el derecho de representación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 814 CC.

El recurso se desestima.

2.- LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES CITADAS, SE RESUELVE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Recurso de D. C, D. M. y D.^a M. A. L. C.

Denuncia la infracción del párrafo primero del artículo 675 CC al haber ordenado la sentencia recurrida la refundición en la masa de la herencia de la lonja "C", excluyéndola de los legados efectuados en los testamentos a favor de D.^a M.A.C.O., lo que juzga contrario a la intención de los testadores, cuya voluntad en el caso que nos ocupa era, según señala, dejar al hijo, D. J. M., la explotación de los dos negocios de, y a la hija, D.^a M. A., las lonjas existentes en el caudal.

No desconoce quien recurre que, según reiterada jurisprudencia, en la interpretación de los testamentos debe prevalecer el criterio del Juzgador sobre el privativo del recurrente a menos que aparezca de modo manifiesto que aquél es equivocado o erróneo por contradecir la voluntad del testador, debiendo en suma excluirse únicamente lo arbitrario, lo desorbitado y los casos de patente y manifiesto error, preponderando, en otro caso, la interpretación de la instancia (STS de 6 de octubre de 1994 y todas las que en ésta se citan).

Pues bien, en el presente caso no cabe considerar tergiversada la voluntad de la testadora por la interpretación de la Sala de apelación, cuya argumentación no puede ser tildada de manifiestamente errónea, absurda o arbitraria. La sentencia de la Audiencia estima probado que los testadores consideraban la lonja “C” parte integrante de la casa núm..., de la c/, por lo que lo desajustado a su voluntad, atendido ese conocimiento, sería considerarla comprendida en el legado de las lonjas situadas en la casa núm.... de la c/, a la que, por lo que se deja dicho, no consideraban los testadores, perteneciera la lonja “C”. No pudiendo considerarse tampoco, en los términos determinantes que proclama la parte recurrente, para hacer valer la imputación del manifiesto error que denuncia, que la voluntad de los testadores fuese la de disponer los negocios de explotación del a favor de su hijo, D. J. M., y todas las lonjas incluidas en el caudal hereditario a favor de su hija, D.^a M. A., pues, como también significa la sentencia de la Audiencia, se admite que la lonja sita en la c/ núm. (anterior núm. ...) tiene el uso de local comercial, no obstante formar parte de lo legado a D. J. M., amén de que no todos los bienes inmuebles, como asimismo declara la sentencia, fueron objeto de legado.

El recurso se desestima.

Fernando Ruiz Piñeiro